

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00239-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La señora Lina Clemencia Carrión Quiñones demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena el cumplimiento de la Circular Externa No 0011 de 2021 emitida por la CNSC, que dispuso los criterios relacionados al reporte de vacantes definitivas respecto a la provisión de todos «*los cargos no ofertados y ofertados con las listas de elegibles, los empleos equivalentes con la denominación de Instructor código 3010 del área temática de joyería que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en Provisionalidad o en encargo*».

El asunto correspondió en reparto al Despacho 009 de la Sección Primera el 31 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque la demandante tiene su residencia Bogotá D.C. y porque la demanda está dirigida contra dos entidades del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad:

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto la actora allegó copia de las solicitudes por correo a las entidades (así como la respuesta del SENA de 9 de noviembre de 2023), donde pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que dichas autoridades dieran cumplimiento al deber establecido en la Circular Externa No. 0011 de 2021 frente al reporte de las vacantes definitivas en el sistema SIMO referente a la convocatoria con denominación de Instructor código 3010.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser las autoridades a quienes se atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia; vi) enunciación de las que pretendan hacer valer; vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; viii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) donde las partes recibirán notificaciones judiciales (numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011); y, viii) se cumplió con la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se requerirá a la autoridad demandada que rinda informe sobre la situación objeto de la demanda, en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Lina Clemencia Carrión Quiñonez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rindan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: ELICA MILENA ALMANSA VARELA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS demandó el 16 de enero de 2024 «*la nulidad del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección acta de escrutinio formulario e-26 gob con fecha de 10 de noviembre de 2023 expedida por la comisión escrutadora delegada de Cundinamarca por medio de la cual se declaró electo como diputada del departamento de Cundinamarca a la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, mayor de edad, identificado con C.C. NO. 52.268.682, para el periodo constitucional de 2024-2027*».

Mediante providencia de 25 de enero de 2024 se inadmitió la demanda por lo siguiente¹:

“(...) i) No se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Si bien informó una dirección de correo, corresponde a la Asamblea de Cundinamarca y no es el canal de comunicaciones del demandado.

ii) No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (...).”

Mediante escrito radicado el 30 de enero de 2024, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda² en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de una diputada de la asamblea departamental de Cundinamarca.

¹ Índice No. 4, aplicativo web SAMAI.

² *Ibid.* núm.8

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E26, que declaró la elección de la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, fue expedido el 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 17 de enero de 2024, por lo tanto, la demanda radicada el 16 de enero de 2024 es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA, porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, archivo: "001_ED_01DOC20240116WA002", demanda, – fl. 2).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fls. 4 y 5).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 3 y 4),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fls. 5 a 29).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fl. 29).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fl. 30 y expediente digital SAMAI, índice núm. 8, archivo: "006_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", subsanación de la demanda – fl. 4)
- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (expediente digital SAMAI, índice núm. 8, archivo: "006_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", subsanación de la demanda – fl. 4).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS contra la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, en su condición de diputada electa de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00059-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Andrés Herrera Palacios demandó el 19 de diciembre de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cumplimiento de la CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021 emitida por la CNSC que dispuso los criterios relacionados al reporte de vacantes definitivas, respecto a la provisión de todos «*los cargos no ofertados y ofertados con las listas de elegibles, los empleos equivalentes con la denominación de Instructor código 3010 del área temática de joyería que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en Provisionalidad o en encargo*».

El asunto correspondió en reparto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, que lo remitió por competencia el 19 de diciembre de 2023.

En el tribunal, correspondió en reparto al despacho 009 de la Sección Primera el 16 de enero de 2024.

Por auto del 19 de enero de 2024¹ se inadmitió el libelo para que se acreditara el envío por correo electrónico a la demandada de la demanda y sus anexos (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

El demandante radicó el escrito de subsanación el 26 de enero de 2024². La secretaría dio cuenta el 31 de enero.

¹ Expediente digital SAMAI; archivo 9_AUTOINADMITIENDOLAACCION_INADMITED(.pdf)

² Expediente digital SAMAI; archivos 12_RECIBEMEMORIALES_3GETGE(.pdf) y 11_RECIBEMEMORIALES_B64CA03418AB42C59(.zip)

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque el demandante tiene su residencia el municipio de Fusagasugá (Cund.) y porque la demanda está dirigida contra dos entidades del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad:

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto el actor allegó copia de las solicitudes por correo a las entidades (así como la respuesta del SENA de 9 de noviembre de 2023), donde pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que dichas autoridades dieran cumplimiento al deber establecido en la Circular Externa No. 0011 de 2021 frente al reporte de las vacantes definitivas en el sistema SIMO referente a la convocatoria con denominación de Instructor código 3010.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad pues, según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser las autoridades a quienes se atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda subsanada, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia; vi) enunciación de las pruebas que pretende hacer valer; vii) la

manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) donde las partes recibirán notificaciones judiciales (numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011); y, viii) se cumplió con la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a la autoridad demandada rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Guillermo Andrés Herrera Palacios contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rendan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Ordenar notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

JND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01331-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTANO
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 18 de enero de 2024¹, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023 que rechazó de plano la acción de cumplimiento².

Por la Secretaría de la Sección Primera, archívese el expediente previas las constancias del caso en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

JJND.

¹ Expediente digital SAMAI, Índice No. 18.

² Expediente digital SAMAI, Índice No. 04.